

SECRETARIA. Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad por segunda vez.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **CRISTIAN LONDONO PORTACIO C.C N° 10.933.324** Contra **CONSTRUCTORA CRP S.A.S NIT 890.313.269 Y ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S. NIT 822.006.084-8 RAD. 2019 – 00387.**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la vocera judicial de la parte actora en virtud del auto inadmisorio de la demanda signado 18 de enero hogañ, subsana las falencias de que adolece la demanda, ello es, indica quienes son los representantes legales de **CONSTRUCTORA CRP S.A.S y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.**

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (**CHEQUE**), ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **CRISTIAN LONDONO PORTACIO** Contra **CONSTRUCTORA CRP S.A.S Y ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1.-

a.- POR LA SUMA de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000) por concepto de capital contenidos en el **CHEQUE N° 1282968**, más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

b.- NEGAR la solicitud de imponer al demandado la sanción contenida en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al veinte por ciento del valor del cheque, dado que, pese a que el mismo fue rechazado por culpa del librador, el mencionado cheque fue presentado por fuera del plazo fijado por el numeral primero del artículo 718 ibidem, esto es, dentro de los quince días siguientes a su fecha de expedición. (expedición 11 de enero de 2019 – presentación 8 de febrero de 2019).

2.-

a.- POR LA SUMA de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000) por concepto de capital contenidos en el **CHEQUE N° 1282969**, más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

b.- NEGAR la solicitud de imponer al demandado la sanción contenida en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al veinte por ciento del valor del cheque, dado que, pese a que el mismo fue rechazado por culpa del librador, el mencionado cheque fue presentado por fuera del plazo fijado por el numeral primero del artículo 718 ibidem, esto es, dentro de los quince días siguientes a su fecha de expedición. (expedición 11 de enero de 2019 – presentación 8 de febrero de 2019).

3.-

a.- POR LA SUMA de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000) por concepto de capital contenidos en el **CHEQUE N° 1282961**, más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

b.- NEGAR la solicitud de imponer al demandado la sanción contenida en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al veinte por ciento del valor del cheque, dado que, pese a que el mismo fue rechazado por culpa del librador, el mencionado cheque fue presentado por fuera del plazo fijado por el numeral primero del artículo 718 ibidem, esto es, dentro de los quince días siguientes a su fecha de expedición. (Expedición 30 de enero de 2019 – presentación 14 de junio de 2019).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y/o especiales que se encuentren abiertas o llegasen abrir en los siguientes bancos de la ciudad de Villavicencio - Meta que posea el ejecutado **ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S**, identificado con NIT 822.006.084-8,: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA – BANCAFE, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA. Límite del embargo en la suma de \$2.760.000.000. N° cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y/o especiales que se encuentren abiertas o llegasen abrir en los siguientes bancos de la ciudad de Bogotá D.C. que posea el ejecutado **ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S**, identificado con NIT 822.006.084-8,: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA – BANCAFE, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA. Límite del embargo en la suma de \$2.760.000.000. N° cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, denominado ALMACEN Y FERRETARIA CASA IDEAL, identificado con matrícula N° 48857, localizado en la calle 3 N° 1 A – 57 oficina 301, 302 y 303 de la ciudad de Buenaventura. Oficiese al respecto a la Cámara de Comercio de esa localidad.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, denominado MATERIALES BUENAVENTURA, identificado con matrícula N° 9459, localizado en la calle 3 N° 1 A – 57 oficina 301, 302 y 303 de la ciudad de Buenaventura. Oficiese al respecto a la Cámara de Comercio de esa localidad.

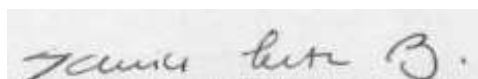
OCTAVO: TENER a la Dra. ANTONELLA CECILIA LORA BADEL como apoderada al cobro judicial del ejecutante CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO, en los términos del endoso conferido.

NOVENO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

DECIMO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Maria Cristina B.", is written over a light gray rectangular background.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3345906dc3b8783f5f0add82af47d55488d5c3a05e64b7badfb32e336880cd5f

Documento generado en 05/02/2021 12:17:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>